



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?Id=Kt78DUZCcSyj1mTqBu6Z8dxZlwRuUYNm1B69YOlgBNk%3D>

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 29 de julio de 2025

Oficio AMC-OFI-0113923-2025

Señor:
OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ GARAVITO
C.C.91517936
C.E. osmagoga23@gmail.com

Asunto: **RE: EXT-AMC-24-0107937 - OSCAR GONZALEZ GARAVITO**

OSCAR LUIS GONZALEZ PRENS, actuando en calidad de **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT**, me dirijo ante usted con la finalidad de dar respuesta a su solicitud identificada en la referencia.

En atención a su solicitud de información, debemos señalar que, éste Departamento Administrativo De Transito Y Transporte, en uso de la Prerrogativa De Cobro Coactivo, inició en su contra, Procedimiento Administrativo De Cobro Coactivo para hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria por una infracción a las normas de tránsito impuestas por el inspector de tránsito del distrito de Cartagena de Indias.

Que, atendiendo a la solicitud incoada por el ciudadano-infractor este Organismo De Tránsito Y Transporte, ha procedido a la revisión de la base de datos y el archivo contentivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo con el objeto de verificar la situación alegada y en consecuencia debemos indicarle.

Que, los actos administrativos de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa, adquieren firmeza y gozan de los atributos y efectos especiales que pertenecen a su esencia jurídica, estos pueden resumirse en tres conceptos axiológicos, a saber: (I) se reconoce su ejecución forzosa en manos de la administración; (II) se deriva como resultado natural de la aplicación del derecho, la presunción de legalidad, de que gozan dichos actos, según la cual se consideran ajustados a derechos mientras no se demuestre lo contrario y que implica, además, que éstos deben ser obedecidos tanto por la administración como por los particulares, en tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción y; (III), adquieren mérito ejecutivo que permite a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción.

En consecuencia, mientras se mantenga incólume la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos por los cuales se libraron los mandamientos de pago y se decretaron las medidas cautelares; no es posible proceder a la solicitud de desembargo y la devolución. hasta tanto proceda a cumplir con la obligación.

Ahora bien, respecto a su solicitud de información respecto al término de la medida cautelar, debemos indicarle que, para dar terminación al proceso de cobro coactivo usted debe cancelar la obligación, para lo cual cuenta con dos opciones, la primera de ellas sería realizar el pago a través de nuestra página web y solicitar la devolución de título en caso que se haya constituido con ocasión a un eventual descuento a su cuenta de ahorro o en este caso Nequi. La otra opción es diligenciar el formato de abono de titulo adjunto al presente acto administrativo para que se haga aplicación del mismo y se proceda con la devolución del saldo restante en caso de ser procedente.

Por otro lado, respecto a la notificación del embargo, es necesario aclararle que, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso, la notificación de las medidas cautelares no es un requisito para la aplicación de las mismas.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=Kt78DUZCcSyj1mTqBu6Z8dxZlwRuUYNm1B69YOlgBNk%3D>

ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo que decretó las medidas cautelares corresponde al MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCION No 37511 DE SEP 21/2023, el cual se encuentra en término para ser notificado de conformidad con lo señalado en el artículo 159 de la Ley 762 de 2002.

Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

(..) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y **se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.** La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (..)*

Así mismo, este mandamiento de pago es susceptible de ser notificado electrónicamente según lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 56 de la ley 1437 de 2011,

(..) ARTÍCULO 566-1. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?Id=Kt78DUZCcSyj1mTqBu6Z8dxZlwRuUYNm1B69YOlgBNk%3D>

apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico. (..)

*(..) Artículo 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. I Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. I La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. (..)*

Al tenor del artículo precitado, se tendrá por notificado electrónicamente del mandamiento de pago por medio del cual se ejecutan dichas obligaciones; y en ese sentido, usted cuenta con el término de 15 días para proponer las excepciones que usted considere, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del reglamento interno de recaudo del distrito de Cartagena, en concordancia con el artículo 831 del estatuto tributario; los cuales empezaran a correr, desde el día siguiente del recibimiento de esta comunicación.

Se adjunta:

MANDAMIENTO DE PAGO RESOLUCION No 37511

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

Original Firmado

OSCAR LUIS GONZALEZ PRENS

Subdirector Administrativo y Financiero

Revisó: Oscar Eduardo Torres Angulo - Asesor Jurídico Externo - DATT

Proyectó: jfigueroav - Asesor Jurídico Cobro Externo - DATT